

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que NO EXISTE embargo de remanentes. Se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. El proceso cumple con el requerimiento del Artículo 3 Literal a de la Ley 1394 de 2010 **por el cual se regula un Arancel Judicial-** cuando ordena "a) *Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.*"; como quiera que el auto de mandamiento de pago se dictó por \$347.547.776,00 de capital y los intereses moratorios liquidados desde el 30 de agosto de 2019 al 8 de julio de 2020 día en que se presentó el memorial ascienden a \$74.579.119,00 y los corrientes del 6 de abril de 2019 al 28 de agosto de 2019 suman \$24.346.880,00 para un total de \$ 446.473.775,00; valor que supera los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 lo que equivalen a \$877.803,00 X 200 = \$175.560.600,00.- Sírvase proveer.

Cali, 29 de julio de 2020

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #252

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real vs Miguel A. Cerón
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)
76-001-31-03-008-2019-00240-00

En cumplimiento al informe secretarial, se da trámite a la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, no se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto no se inscribió; ni la cancelación de la hipoteca por cuanto no fue solicitado. El Juzgado de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARASE terminado el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO.- NO SE DECRETA la cancelación del embargo ordenado, por cuanto, no fue inscrito.

TERCERO.- NO SE DECRETA la cancelación del gravamen hipotecario, por cuanto, no se solicitó en el escrito.

CUARTO.- DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda como base de esta acción, a cargo de la parte demandada.

QUINTO.- HECHO LO ANTERIOR, previa cancelación de la radicación, ARCHÍVESE lo actuado.

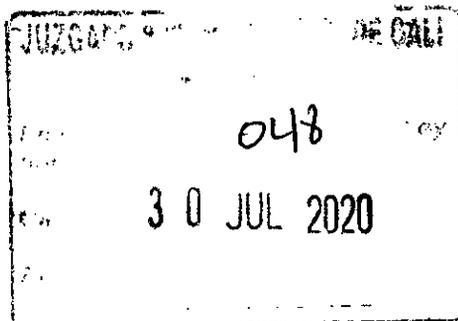
NOTIFIQUESE,

El Juez,


LEONARDO LENIS.

Radicación:76-001-31-03-008-2019-00240-00

eda.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que NO EXISTE embargo de remanentes. Se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. El proceso cumple con el requerimiento del Artículo 3 Literal a de la Ley 1394 de 2010 **por el cual se regula un Arancel Judicial**- cuando ordena "*a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo.*"; como quiera que el auto de mandamiento de pago se dictó por \$347.547.776,00 de capital y los intereses moratorios liquidados desde el 30 de agosto de 2019 al 8 de julio de 2020 día en que se presentó el memorial ascienden a \$74.579.119,00 y los corrientes del 6 de abril de 2019 al 28 de agosto de 2019 suman \$24.346.880,00 para un total de \$ 446.473.775,00; valor que supera los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 lo que equivalen a \$877.803,00 X 200 = \$175.560.600,00.- Sírvase proveer.

Cali, 29 de julio de 2020

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #253

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real vs Miguel A. Cerón
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)
76-001-31-03-008-2019-00240-00

1.- De conformidad con la solicitud de terminación del proceso por pago de las obligaciones, se observa que de acuerdo a la Ley 1394 de 2010, tenemos que por la cuantía de la obligación cobrada dentro del mismo, corresponde el pago del arancel judicial ordenado en el Artículo 3 Literal a cuando ordena "...a) Por el **cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción** o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo"; a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA SA (Artículo 5º de la misma Ley) quienes no se encuentran incluidos entre las excepciones consagradas en el Artículo 4º de la norma.

2.- Para la tasación del arancel, se procede como lo señala el Artículo 6º numeral a de la Ley 1394 de 2010 cuando ordena "**ARTÍCULO 6o. BASE GRAVABLE.** *El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante.*"; y el numeral "c) *Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo*".

3.- PARA este caso en particular, se toma una tarifa del 1% de la base gravable (Artículo 7º) sobre el valor establecido como cuantía a favor del demandante por el valor cancelado de conformidad con el auto de mandamiento de pago #807 del 16 de septiembre de 2019 correspondiente a la suma de \$446.473.775,00; por lo que

corresponde la suma de \$4.464.738,00 mcte, el valor como ARANCEL JUDICIAL que deben pagar los demandantes a efectos de atender la terminación del proceso.

3.- Al tenor del Artículo 9º de la Ley 1394 de 2010, el valor fijado por concepto de arancel, deberá hacerse mediante depósito judicial a órdenes del BANCO AGRARIO en la cuenta CSJ-ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS CUN; NUMERO DE CUENTA #3-0820-000632-5; CODIGO CONVENIO 13472. RADICACIÓN PROCESO 76-001-31-03-008-2019-00240-00.

4.- De no ser cancelado este valor por las demandantes, corresponde el cobro coactivo por dicho concepto en trámite que se surtirá dentro de este mismo proceso. En consecuencia de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

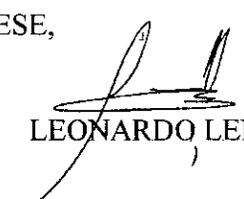
RESUELVE

PRIMERO. Se ordena a los demandantes BANCO DAVIVIENDA SA identificado con NIT #860.034.313-7, PAGUEN el valor correspondiente al concepto de ARANCEL JUDICIAL regulado mediante la Ley 1394 de 2010 y que corresponde a la suma de \$4.464.738,00 mcte. Dicho valor debe consignarlo mediante depósito judicial a órdenes del BANCO AGRARIO en la cuenta CSJ-ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS CUN; NUMERO DE CUENTA #3-0820-000632-5; CODIGO CONVENIO 13472. RADICACIÓN PROCESO 76-001-31-03-008-2019-00240-00.

SEGUNDO. De no acreditar la consignación del arancel fijado en el término de DIEZ (10) DIAS, se procederá al cobro coactivo de dicho concepto, mediante trámite que se adelantará dentro de este mismo proceso conforme lo prescribe la Ley 1285 de 2009, Artículo 20.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


LEONARDO LENIS.

Eda.

Radicacio:76-001-31-03-008-2019-00240-00

